

UNIDAD 2. FUNDAMENTO Y EJERCICIO DE LA POTESTAD ADUANERA.....	2
1 FUNDAMENTO DE LA POTESTAD ADUANERA	2
2 LÍMITES DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD ADUANERA	4
2.1 LÍMITE ESPACIAL O TERRITORIAL.....	4
2.2 COMPETENCIA FUNCIONAL.....	4
2.3 LÍMITE TEMPORAL	5
2.3.a Inicio del ejercicio de la potestad aduanera	5
2.3.b Finalización.....	6
3. EL EJERCICIO DEL CONTROL ADUANERO	6
3.1 CONCEPTO.....	6
3.2 CLASIFICACION	7
3.2.a Control inmediato	7
3.2.b Control a posteriori.....	7
3.2.c Control permanente.	7
4 FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADUANERA.....	8
5 ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LAS ADUANAS	10
5.1 EL CONCEPTO DE SISTEMA ADUANERO NACIONAL.....	10
5.2 SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS	10
5.2.a Dirección General de Aduanas	11
5.2.c Aduanas	11
5.2.c Otros organos administrativos con competencia en materia aduanera	12
6 REGIMEN DE SERVICIO PUBLICO DEL FUNCIONARIO ADUANERO	12
6.1 RESPONSABILIDAD ANTE EL FISCO.....	12
6.2 RETRASO COMO FALTA GRAVE.....	13
6.3 ROTACIÓN DEL PERSONAL	14

UNIDAD 2. FUNDAMENTO Y EJERCICIO DE LA POTESTAD ADUANERA

1 Fundamento de la potestad aduanera

El ejercicio de una potestad aduanera deviene de las disposiciones constitucionales que le permiten al Estado la negociación, el establecimiento y la regulación de las normas que establecen las cargas públicas y el manejo de las relaciones internacionales.

Específicamente en materia propiamente aduanera, el CAUCA II (art. 9) establece la siguiente definición del concepto de potestad aduanera:

“La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencia que este Código y demás disposiciones legales conceden al servicio de aduanas y que se ejercitan a través de sus funcionarios para que puedan regular el tráfico del comercio exterior y sancionar cuando corresponda el incumplimiento a dichas disposiciones.”

Por el principio de legalidad administrativa, aplicable sin miramientos a la actividad aduanera en tanto que actividad estatal, debe deducirse de la anterior disposición que “los derechos, facultades y competencias” de la Administración Aduanera deben ejercerse en el marco de las disposiciones que al efecto la regulan. Su discrecionalidad y ejercicio administrativo están sujetas a los principios del Derecho Administrativo. Así, por ejemplo, la Administración Aduanera no puede establecer requisitos o barreras al ingreso o salida de mercancías del país que no tengan un fundamento legal. Igualmente, aún si existe una norma que establezca un requisito o barrera, debe analizarse la competencia que le otorga la norma para efectos de delimitar las actuaciones que jurídicamente le corresponden.

En consecuencia, aunque esta disposición sienta el fundamento de la potestad aduanera, no debe interpretarse que establece una potestad exclusiva en materia de regulación del comercio exterior de la República. Por el contrario, al aludir a los “derechos, facultades y competencia que ... demás disposiciones legales le conceden al servicio aduanero”, deja claramente establecido que no solamente la normativa propiamente aduanera le establece ese contenido a la potestad aduanera. En resumen, se debe analizar la fuente legal de donde proviene la “regulación del comercio exterior” para delimitar el ámbito de acción de la aduana.

Existen una serie de regulaciones establecidas por leyes especiales, entendidas por éstas, aquellas de índole no aduanera, por ejemplo, sobre control de estupefacientes, de policía, de migración, de salud pública, de administración portuaria, que vienen a complementar el principio establecido en el CAUCA II sobre el ejercicio de la potestad aduanera. En la práctica administrativa, esta serie de regulaciones provocan no pocos conflictos de competencia entre las diferentes oficinas administrativas encargadas de ejercer controles sobre el ingreso o salida de mercancías y vehículos del territorio nacional.

La competencia de otras autoridades, no aduaneras, en la regulación del comercio exterior, queda evidenciada en el artículo 10 del CAUCA II. Este artículo, establece el principio de que “el ejercicio de la potestad aduanera corresponde en forma privativa a las autoridades y personal de este servicio público especializado. Ningún organismo ni funcionario ajeno a la Aduana podrá ordenar o impedir la entrega, embarque o desembarque de mercancías.” Sin embargo, seguidamente añade: “...sin perjuicio de que ejerzan las funciones que la ley les otorga previa coordinación con los funcionarios competentes de la Aduana; de no ser así se incurrirá en la responsabilidad administrativa civil y penal que corresponde según el caso.”

La Ley General de Aduanas no contiene una disposición tan radical como la que establece ese artículo del CAUCA II en cuanto a la competencia de los funcionarios aduaneros, pero sí reconoce la competencia de la Administración Aduanera sobre el “resguardo” de las mercancías, entendido como tal no un resguardo ejercido personalmente por sus funcionarios, sino como un control sobre el movimiento de esas mercancías. En efecto, el artículo 20 de la LGA establece los deberes de otras autoridades no aduaneras relativos a:

- a. Auxilio.
- b. Denuncia.
- c. Entrega.
- d. Comunicación previa de inspecciones.

Este último deber se atempera, si las circunstancias lo exigen, en casos de ejercicio de controles de:

- i. drogas, estupefacientes u otras sustancias prohibidas.
- ii. seguridad nacional.
- iii. desastres naturales o emergencias.

En estos casos permanece el deber de comunicar la realización de la inspección inmediatamente a la autoridad aduanera.

El Principio de Coordinación de funciones entre las oficinas públicas con competencia en el ingreso o salida de mercancías, está plasmado igualmente en el artículo 21 de la Ley General de Aduanas, que dispone:

“Las autoridades aduaneras, migratorias, de salud, de policía y todas las que ejerzan control sobre los ingresos o las salidas de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional, deberán ejercer sus competencias en forma coordinada, colaborando entre sí, para la aplicación correcta de las disposiciones legales y administrativas. Cuando, en una operación aduanera, deban aplicarse controles especiales correspondientes a otras entidades, las autoridades aduaneras deberán informar a la oficina competente.”

2 Límites del ejercicio de la potestad aduanera

La potestad aduanera se delimita en tres contextos básicos: uno espacial o territorial, otro en razón de la competencia funcional y finalmente, en razón del tiempo.

2.1 Límite espacial o territorial.

El ejercicio de la potestad aduanera está delimitado territorialmente por el concepto ya visto de territorio aduanero. En el caso de Costa Rica, el territorio aduanero coincide con el territorio político de la nación. En consecuencia en materia aduanera son aplicables las disposiciones y principios que rigen en otras áreas del derecho.

Caso especial, pero no específico, es el del ejercicio de las potestades aduaneras en la zona marítima de jurisdicción especial, en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política (188 millas). Los controles que eventualmente se ejercieren sobre esta parte geográfica, son de naturaleza aduanera.

2.2 Competencia funcional.

La autoridad aduanera ejerce una serie de competencias sobre las cuales tiene una competencia exclusiva, por ejemplo, sobre la recaudación de los derechos arancelarios y sobre el ingreso y salida de mercancías, según se ha visto. No obstante, su competencia de limita de muy diversas formas.

Para señalar solo algunos casos, a manera de ejemplo:

-en materia del régimen de zona franca, la autoridad aduanera ejerce control sobre el ingreso o salida de mercancías de estos regímenes. Sin embargo, es otra dependencia administrativa, el órgano administrador, quien autoriza el funcionamiento de las empresas y quien dispone su cancelación.

-en el caso de derechos contra prácticas de comercio desleal, órganos distintos a la aduana establecen su imposición y su cuantía, la aduana es la encargada de velar por su aplicación.

-en todos los casos de restricciones o imposición de permisos de importación, la aduana aplica las disposiciones pero no tiene competencia para decidir sobre su establecimiento.

-en los procedimientos de verificación del origen de las mercancías amparadas por los tratados de integración económica centroamericanos, la aduana tiene la facultad de solicitar el inicio de una investigación al Ministerio de Economía, pero no lleva a cabo la verificación.

2.3 Límite temporal

Como se ha visto, el artículo primero de la Ley General de Aduanas establece, como ámbito de esa ley la regulación de “la entradas y las salidas, del territorio nacional, de mercancías, vehículos y unidades de transporte, también el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas ...” Cotejando esta disposición con la definición de relación jurídica aduanera, LGA art. 52, según la cual “La relación jurídica aduanera está constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.”, podemos concluir que el ejercicio de la potestad aduanera se ejerce sobre:

-desde un ángulo subjetivo: sobre los particulares y otros entes públicos que actúan frente a la Administración Aduanera

-desde un ángulo objetivo: en relación con la entrada o salida de mercancías del territorio nacional o aduanero, que son coincidentes en el caso de Costa Rica, y

-desde un ángulo temporal: cuando se efectúa un acto de carácter aduanero derivado de la entrada o salida, efectiva o temporal, de mercancías.

El último concepto estará definiendo el momento en que se inicia y finaliza el ejercicio de la potestad aduanera.

2.3.a Inicio del ejercicio de la potestad aduanera

Es claro que cuando las mercancías son ingresadas al territorio aduanero, desde ese momento están sujetas al cumplimiento y al ejercicio de la potestad aduanera, este hecho es claro y no amerita mayores observaciones. Ahora bien, cuándo surge la relación jurídica aduanera sin que estas mercancías hubieren ingresado efectivamente.

Dos son los ejemplos más claros:

1. La declaración anticipada regulada en el artículo 112 de la LGA. Este supuesto aplica a los regímenes de importación y exportación definitivas. Este artículo dispone lo siguiente:

“La declaración aduanera podrá presentarse aunque las mercancías no hayan arribado a puerto aduanero o no se haya iniciado el procedimiento de exportación, cuando el declarante posea los documentos aduaneros o la información que deban presentarse con la declaración aduanera o consignarse en esta. Deberán indicarse, adicionalmente, los datos que identifiquen la unidad de transporte, el transportistas y sus fecha aproximada de llegada. Aceptada la declaración anticipada se deberá cancelar el adeudo tributario.”

2. Declaración efectuada por el transportista aduanero al ingreso.

De conformidad con el artículo 42 de la LGA, el transportista aduanero debe transmitir, por vía electrónica o por otros medio autorizado, antes del arribo de la unidad de transporte, los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que se establezcan por medio de reglamento.”

En ambas hipótesis, si bien podría ocurrir que las mercancías ya hubieren ingresado a territorio aduanero, podría suceder lo contrario. Sin embargo, ambas declaraciones hacen nacer consecuencias jurídicas tanto para el declarante, en el primer caso, como para el transportista en el segundo.

2.3.b Finalización

Igualmente, es claro que usualmente con la salida de las mercancías del territorio aduanero, finaliza la relación jurídica aduanera y con ella, la posibilidad del ejercicio de la potestad aduanera y de las funciones de la aduana. No obstante, existen también diversos ejemplos donde esto no sucede, por ejemplo:

- caso de exportación temporal (LGA art. 170)
- caso de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo (LGA art. 287)

3. El ejercicio del control aduanero

3.1 CONCEPTO

El control aduanero está definido en el artículo 4 del CAUCA II como “Conjunto de medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la Aduana está obligada a aplicar.” El artículo 22 de la LGA establece que “es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional y de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Se ratifica el objeto del Derecho Aduanero. En cuanto a las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior, estas pueden ser:

Particulares: Auxiliares o no Auxiliares

Públicos: Aduaneros o no aduaneros, auxiliares o no.

3.2 CLASIFICACION

El control puede clasificarse en: control inmediato, a posteriori o permanente.

3.2.a Control inmediato

Está definido en el primer párrafo del artículo 23 de la LGA, como el control “que se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presentan para su salida y hasta que se autorice su levante.

El ingreso de las mercancías está regulado por los artículos 16 y 17 del CAUCA II y el artículo 79 de la LGA. En resumen todo ingreso de mercancías debe efectuarse por determinados lugares, habilitados. Luego de su ingreso, las mercancías deben ser “recibidas legalmente” por la Aduana.

El término “presentación de mercancías” alude a una presentación en sentido jurídico no físico, como lo enuncia su definición en el artículo 537 del Reglamento a la LGA:

Por su parte, el artículo 4 del CAUCA II y 99 de la LGA disponen lo que debe entenderse por levante de las mercancías.

3.2.b Control a posteriori

El párrafo 2 del art. 23 LGA indica que “se ejerce respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública y de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo al que se refiere el artículo 62 de esta ley.”

Según lo visto, el control a posteriori inicia cuando finaliza la posibilidad del control inmediato, con la autorización del levante de las mercancías. No obstante, si observamos lo que dispone el artículo 62 de la LGA sobre el plazo de prescripción, se interpretaría que el control a posteriori se inicia en la fecha en que debió de pagarse el tributo adeudado.

3.2.c Control permanente

El control permanente es el que se “ejerce, en cualquier momento, sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro, permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren, dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

En resumen este control es permanente sobre:

-mercancías sometidas a regímenes no definitivos, todos excepto la importación y la exportación definitivas.

Debe entenderse como comprendido en estos supuestos aquella situación de las mercancías que han ingresado exentas a condición de ser utilizadas por determinados sujetos autorizados y para determinados fines. El control que se ejerce sobre estas mercancías, por su naturaleza y salvo que la ley autorizante establezca otra cosa en contrario, está sujeta al control aduanero. Ver. artículo 24 c) de la LGA.

-Auxiliares: respecto al cumplimiento de requisitos de operación, deberes y obligaciones.

4 Facultades de la Autoridad Aduanera

La potestad aduanera se concreta en determinadas facultades o atribuciones. Estas están contenidas en el artículo 24 de la LGA y en toda la LGA y su Reglamento. Este artículo comprende facultades respecto de las siguientes materias, según cada inciso:

- a. i. determinación de la OTA y sus elementos.
- ii. otros requisitos
- b. comprobación del pago de los tributos.
- c. verificación sobre uso y destino de mercancías sujetas a condiciones.
- d. requerimientos de información.
- e. verificación del tránsito.
- f. fiscalización sobre instalaciones autorizadas (depósitos aduaneros)
- g. origen de las mercancías.
- h. normas reguladoras del comercio exterior por razones económicas
- i. investigación y aplicación de sanciones administrativas.
- j. verificación de la operación de los Auxiliares.
- k. medidas de urgencia
- l. zonas libres (no aplicable en Costa Rica)

- m. Autorización y suspensión de auxiliares.
- n. remisión a normas internacionales
- o. posibilidad de establecer registros como una medida de control
- p. verificación “in situ”
- q. decomiso de mercancías prohibidas
- r. facultad de firmar convenios con particulares
- s. otras.

Facultades de policía.

Las disposiciones del artículo 25 están dirigidas a las autoridades de carácter policial aduanera, en este momento, a la Policía de Control Fiscal, y a la División de Control y Fiscalización.

Art. 12 del CAUCA II: “En cumplimiento de sus facultades, la autoridad aduanera podrá citar e interrogar personas, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos, levantar actas; realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento de las personas naturales o jurídicas; para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y demás relativas al comercio exterior.”

Interpretación aclaratoria: Art. 2 de la Ley aprobatoria. “Intervención de las autoridades aduaneras. El Gobierno de la República entiende que las autoridades aduaneras podrán ejercer únicamente las facultades conferidas en el artículo 12 del Convenio, por medio de una orden judicial previa, y acompañadas de la autoridad judicial competente.”

5 ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LAS ADUANAS

5.1 El concepto de Sistema Aduanero Nacional

La organización de la actividad aduanera comprende tanto los órganos administrativos públicos como determinados sujetos privados. El artículo 7 de la LGA establece que está constituido “por el Servicio Nacional de Aduanas y las entidades públicas y privadas, que ejercen gestión aduanera y se relacionan dentro del ámbito previsto por el régimen jurídico aduanero.”

Concordado este artículo con la definición que de gestión aduanera efectuará el artículo 251, que a la letra define el término como “Conjunto de actividades y acciones que realiza el Sistema Aduanero Nacional en ejercicio de sus atribuciones, facultades, obligaciones y deberes, establecidos por el régimen jurídico aduanero para obligar a cumplir los preceptos normativos aduaneros y brindar el servicio a los usuarios.”, podemos apreciar que el control aduanero no está reservado a los órganos administrativos aduaneros en forma exclusiva. También los otros órganos administrativos que intervienen en una operación aduanera y los sujetos privados Auxiliares de la función pública aduanera, ejercen ese control.

En este apartado se verá únicamente lo referente a organización administrativa de los órganos propiamente aduaneros.

5.2 Servicio Nacional de Aduanas

El Servicio Nacional de Aduanas está conceptualizado como “el órgano de la Administración Tributaria dependiente del Ministerio de Hacienda que tiene a su cargo la aplicación de la legislación aduanera.” (Art. 8 LGA)

En consecuencia, el SNA es Administración Tributaria en un sentido amplio. No depende de la Dirección General de Tributación Directa, está incluido dentro de la estructura del Ministerio de Hacienda.

Está constituido por la Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y los demás órganos aduaneros ...” (Art. 8 LGA)

Sus objetivos están plasmados en el artículo 9 de la LGA. Su organización interna se establecerá “con fundamento en los principios de servicio al usuario, la armonización de los procedimientos, la simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control y la fiscalización.” (Art. 10 LGA)

5.2.a Dirección General de Aduanas

Es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. (Arts. 5 CAUCA II, 11 LGA, 4 RLGA)

a-. Funciones generales de:

i-. Dirección técnica y administrativa

ii-. Emisión de políticas y directrices

iii-. Decisión de impugnaciones

iv-. Coordinación y fiscalización de las aduanas

v-. Emisión de directrices y normas generales de interpretación.

5.2.b Integración

La Dirección General de Aduanas está a cargo de un Director y un Subdirector. (Art. 12 LGA)

Unicamente el puesto de Director General le corresponde nombrarlo al Ministerio de Hacienda, es un puesto político. El puesto de Subdirector es un puesto bajo el régimen de Servicio Civil.

5.2.c Aduanas

Su creación está establecida en el artículo 6 del CAUCA II y 13 de la LGA. Es “la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras, el control de las entradas, permanencia, salidas de las mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia territorial o funcional.”

.Competencia territorial.

Su competencia territorial está definida por el RLGA art. 3. Dentro de ese territorio, salvo que exista norma en contrario, tienen el ejercicio del control aduanero.

.Competencia funcional.

Está comprendida por la especialización en determinadas operaciones, regímenes aduaneros o clases de mercancías. (Art. 14, párrafo 4 LGA)

Esta especialización se establece por razones de orden administrativo y eficiencia. Ejemplo: especialización de la Aduana Santamaría para la autorización de mercancías

bajo el régimen de perfeccionamiento activo (maquila). Otro ejemplo sería la especialización de una Aduana en el despacho de vehículos.

5.2.c Otros órganos administrativos con competencia en materia aduanera

Existen otros dos órganos administrativos aduaneros que no están comprendidos dentro de la estructura de la Dirección General de Aduanas y las Aduanas.

i. Policía de Control Fiscal.

Regida por el Decreto Ejecutivo 25295-H de 17 de junio de 1996, La Gaceta No. 190 de 4 de octubre de 1996).

Creada para la prevención de los delitos fiscales y brindar apoyo a las Direcciones Generales de Tributación Directa, Aduanas y Hacienda en sus labores de control y fiscalización tributarias.

ii. Tribunal Aduanero Nacional.

Creado por el artículo 205 de la LGA como “un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda” con “competencia para conocer y decidir en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas.”

6 REGIMEN DE SERVICIO PUBLICO DEL FUNCIONARIO ADUANERO

El servidor público aduanero está amparado, con la excepción del Director General de Aduanas, que como se ha dicho es de nombramiento político, al Estatuto de Servicio Civil.

6.1 Responsabilidad ante el Fisco

Establecida por el artículo 14 del CAUCA II que establece que los funcionarios y empleados de aduana son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que este deje de percibir por su actuación dolosa o culposa en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas.

Esta disposición es retomada por el artículo 16 de la LGA indicando que “en el desempeño de sus cargos, los funcionarios aduaneros serán personalmente responsables ante el fisco por las sumas que deje de percibir por acciones u omisiones dolosas o por culpa GRAVE, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo y penal en que incurran.”

La primera conclusión que se puede obtener es que estas normas son especiales con respecto a la Ley General de la Administración Pública, en segundo lugar, están dirigidas a establecer la responsabilidad del servidor frente al Fisco o Administración Pública, por ende no regula la responsabilidad del servidor frente a terceros, lo que haría plenamente aplicable las disposiciones de la sección primera del capítulo segundo del Título VII de la Ley General de la Administración Pública.

El conflicto de normas se puede presentar entre las disposiciones del CAUCA II y la LGA y la disposición del artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, según la cual:

“1.El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.

2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.

3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo.”

Aunque son coincidentes en la condición de acción dolosa o por culpa grave, existen disposiciones divergentes sobre el plazo de prescripción. En efecto, mientras de acuerdo con el artículo 207 “vencidos los plazos de prescripción a que se refiere el artículo 198 de esa ley, el Estado no hará reclamaciones a sus agentes por daños y perjuicios.”, entiéndase cuatro años contados a partir de que se tenga conocimiento del hecho dañoso; el artículo 16 LGA establece que la “responsabilidad civil prescribe en el término de cuatro años contados a partir del momento en que se cometió el delito”.

En primer lugar, es evidente la contradicción en el inicio del plazo de prescripción.

En segundo lugar, la alusión al “delito” es desafortunada en el tanto en que la causal de responsabilidad no requiere dolo sino una culpa grave, como mínimo. El proyecto de LGA establecía “delito o acción culposa”.

No se ha generado jurisprudencia al respecto.

6.2 Retraso como falta grave

Otra disposición particular del régimen de los funcionarios públicos aduaneros, es la del segundo párrafo del artículo 16 LGA, el cual dispone que: “constituirá falta grave de servicio, sancionable conforme al régimen disciplinario, el retraso injustificado en los procedimientos en los cuales intervengan los funcionarios aduaneros.” Obviamente, debe entenderse que existe falta grave cuando ha sido causada por el funcionario y no por falta grave producida por la Administración Pública. Cuando existe responsabilidad concomitante?

6.3 Rotación del personal

Esta es una condición que se aplica a los funcionarios que han ingresado con posterioridad a la vigencia de la LGA. Su objetivo es lograr una mayor flexibilidad en el manejo del personal y eficiencia en el cumplimiento de las tareas de la Administración Aduanera. (Art. 19 LGA)